

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del **amparo directo en revisión 6536/2018** en la cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6536/2018
QUEJOSO Y RECURRENTE: *******

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: ANAID ELENA VALERO MANZANO**

**Vo.bo.
Sra. Ministra.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ____ de _____ **de dos mil diecinueve.**

VISTOS los autos para dictar sentencia en el amparo directo en revisión **6536/2018**; y,

¹ Jurisprudencia P./J 53/2014 (10ª. 9, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

1. **SÉPTIMA. Estudio de fondo.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **infundados**, conforme a lo que se desarrollará en los párrafos siguientes.
2. El planteamiento toral del ahora recurrente, consiste en que considera inconstitucional el apartado A, del artículo 173 de la Ley de Amparo, relativo al catálogo de las violaciones procesales en los juicios de orden penal derivados del sistema de justicia mixto, ya que a su parecer no contempla como una violación de carácter adjetivo la vulneración al derecho fundamental de contar con una “defensa adecuada”, pues dependiendo del tipo de procedimiento, esto es, ya sea mixto o acusatorio, el procesado tendrá la posibilidad o no, de gozar de mayores o menores vicios procesales; máxime que en el sistema acusatorio se reconoce la importancia de contar con una “defensa adecuada”, a grado tal que si se evidencia una incapacidad manifiesta para hacer efectivos los derechos del procesado (defensa técnica), el Juzgador se encuentra facultado para designar a otro o bien asignarle un defensor público, en aras del respeto al debido proceso.
3. Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **infundado** el planteamiento del recurrente. Para corroborar lo anterior, es menester relatar lo que este Alto Tribunal ha expuesto en torno al derecho de defensa adecuada,

pues al respecto, se podrá apreciar que el artículo 173, Apartado A, de la Ley de Amparo, sí contempla el derecho de defensa adecuada y, la forma en la que se instituye cumple con los parámetros de constitucionalidad que se han establecido.

4. Se afirma lo anterior, toda vez que el citado precepto y apartado en su fracción II, literalmente dispone:

“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

[...]

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

[...]”

5. De la citada porción normativa, se advierte que el legislador ordinario sí estableció como una violación procesal, la vulneración al derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal mixto; pues, de la lectura de dicha fracción, resulta evidente que se actualiza esa vulneración cuando: **(i)** no se permita al imputado nombrar defensor, en la forma que la ley aplicable así lo establezca, lo que implica que tendrá el derecho a nombrar defensor en cualquier etapa del procedimiento, el cual deberá contar con conocimientos técnicos en derecho a fin de garantizar el correcto ejercicio de dicho derecho; **(ii)** cuando no se le informe sobre los datos de identificación del defensor adscrito al órgano que conozca del procedimiento, siempre que manifieste no tener quien lo defienda, lo que conlleva a que desde el inicio de dicho procedimiento contará con un asesor en la materia; **(iii)** cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado, circunstancia que permite establecer que el defensor deberá tener plena certeza de su designación; **(iv)** cuando se impida o limite la comunicación del procesado con su defensor, o que éste no le asista en el desarrollo de alguna diligencia durante cualquier fase del procedimiento, hipótesis que protege el derecho a la comunicación del procesado con su defensa y que pone énfasis en la necesidad de que el justiciable se encuentre asistido del mismo en todos y cada uno de los actos procesales que se lleven a cabo en la instancia en los que sea necesaria su presencia;

y, **(v)** si habiendo manifestado de forma expresa su negativa a nombrar defensor o su intención de defenderse a sí mismo, el órgano del conocimiento no le nombre de oficio al defensor público adscrito, de lo que se infiere que en ningún momento podrá quedar sin defensor particular o público.

6. Lo cual es acorde a las tesis de jurisprudencia 61/2018, 26/2015, 27/2015, 34/2015 y 12/2012 que al respecto ha emitido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO. CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO SE DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.”**², **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.”**³, **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA TÉCNICO-JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, NO ADMITE CONVALIDACIÓN.”**⁴, **“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL.**

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 211.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Página: 240.

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Página: 242.

LA VIOLACIÓN AL CARÁCTER TÉCNICO DEL DERECHO HUMANO GENERA LA ILICITUD DE LA DECLARACIÓN RENDIDA POR EL IMPUTADO SIN LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR PROFESIONAL EN DERECHO, POR LO QUE DEBE SER OBJETO DE EXCLUSIÓN VALORATIVA.”⁵ y “DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.”⁶

7. De las que se advierte que se garantiza el derecho de defensa adecuada cuando el implicado es asistido jurídicamente en todas las etapas procedimentales en las que intervenga por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público), exigencia que conlleva que el defensor tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal, el cual deberá comparecer en todas aquellas diligencias, actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculcado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso; así como tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que el imputado es puesto

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Página: 267.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época Libro X, Julio de 2012, Tomo I, Página: 433.

a disposición del Ministerio Público, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, por lo que el Estado le deberá informar el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, y le brindarle la oportunidad de nombrar un defensor y que se entreviste con éste de manera previa y en privado y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público, permitiendo una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que permitan al imputado una efectiva participación en el proceso.

8. Asimismo, no pasa inadvertido que el artículo 173, Apartado A, de la Ley de Amparo, en su fracción XIV, establece que también se consideran violaciones al procedimiento con trascendencia a la defensa del quejoso, los casos análogos a los de las fracciones ahí previstas, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.
9. Lo que implica que dicho catálogo es enunciativo y no limitativo o taxativo; en consecuencia, aun cuando de forma expresa no se estableció en la fracción II de dicho apartado la palabra “adecuada” (que contiene implícito el derecho a una defensa adecuada), no podría considerarse que el mismo sería inconstitucional, pues precisamente a través de la fracción XIV, el órgano de amparo deberá verificar que se respete el citado derecho, ello incluso en

acatamiento a la línea jurisprudencial emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, precisada con antelación.

10. Ahora bien, se advierte que en el artículo 173 de la Ley de Amparo no se establece que en el sistema de justicia penal acusatorio ante la incapacidad manifiesta para hacer efectivos los derechos del procesado (defensa técnica), el Juzgador esté facultado para designar a otro o bien asignarle un defensor público, en aras del respeto al debido proceso, como lo adujo el quejoso.

11. En ese sentido, esta Primera Sala al resolver los amparos directos 9/2008,⁷ 16/2008,⁸ 33/2008⁹ y 6/2010,¹⁰ así como la facultad de atracción 275/2011,¹¹ analizó el derecho humano de defensa adecuada y, en lo que aquí interesa, señaló que para observarlo a cabalidad es necesario que se haga saber al inculpado, para que esté en posibilidad de nombrar al defensor que lo asista en el proceso, y sólo en el supuesto de que no lo realice, el juez le designará al de oficio. Constituyendo un complemento del mismo el hecho de que en el propio precepto constitucional se disponga que el defensor designado, ya sea particular o el de oficio,

⁷ Resuelto en sesión de ocho de junio de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz por mayoría de cuatro votos.

⁸ Resuelto en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz por mayoría de cuatro votos.

⁹ Resuelto en sesión de cuatro de noviembre de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz por mayoría de cuatro votos.

¹⁰ Resuelto en sesión de treinta de junio de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz por unanimidad de votos.

¹¹ Resuelto en sesión de veintiocho de marzo de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia por unanimidad de votos.

comparezca en todos los actos del proceso.

12. De esa manera, se afirmó que si bien la defensa adecuada consiste en el derecho de nombrar a la persona deseada para la defensa, lo cierto es que su alcance no se agota con la mera designación del defensor, pues si bien este acto asegura su presencia, no por ello garantiza la eficacia de la defensa, que implica que el defensor debe contar con tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa, así como con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas.
13. Así, se precisó que el nombramiento formal de un defensor no implica de automático la satisfacción o el cumplimiento de la garantía aludida, sino que la participación efectiva es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en trato.
14. También, se aclaró que si bien el juzgador se encuentra constreñido a velar por el respeto a las condiciones que permitan la defensa adecuada, no cuenta con facultades para calificar el grado de diligencia con que se conduce un defensor al momento de realizar su labor, pues revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, excede de las facultades conferidas para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada.
15. En efecto, si bien se reconoce la posibilidad de que a lo largo de

cualquier proceso penal, de hecho, puedan existir deficiencias en la estrategia del defensor, ya sea particular o de oficio, tal posibilidad no conlleva a afirmar que el juzgador está obligado a subsanar tales deficiencias. Exigir lo contrario, sería tanto como obligarlo a velar por los intereses del inculpado, lo cual resultaría contrario a uno de los principios básicos que deben caracterizar la actuación de todo juez; a saber, el de la imparcialidad.

16. Por lo anterior, se sostuvo que tampoco puede imponerse al juzgador la evaluación de los métodos que los defensores emplean para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si el defensor efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses de los inculpados.
17. Como corolario de lo anterior, se señaló que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a todo gobernado el derecho de acceder a una defensa adecuada. Este derecho, al estar consagrado como derecho humano, entraña, en primer lugar, una prohibición al Estado, que consiste en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y, por otro, un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar a un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir o

boicotear el ejercicio de las cargas procesales que corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

18. Sin embargo, se dijo que esta serie de lineamientos y acotamientos a la actividad del Estado revisten una naturaleza meramente formal, no tienen relación con el contenido de la defensa misma (la llamada “defensa técnica”), ni con la eficiencia o resultado exitoso de la actividad del defensor, ya sea éste de oficio o un particular. El derecho de defensa adecuada no llega hasta ese punto. El Estado, frente al referido derecho subjetivo público, tiene la obligación de brindar al gobernado la oportunidad de defenderse, pero no puede velar por una correcta actitud procesal del defensor, esto es, al debido y responsable ejercicio de las cargas procesales que sólo corresponde ejercer al inculpado a través de él. El órgano jurisdiccional no puede constituirse en juez y parte para revisar la actividad (o inactividad) del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.

19. Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 207/2012,¹²

¹² Resuelto en sesión de diez de junio de dos mil trece, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero por mayoría de siete votos.

2886/2012¹³ y 2990/2011,¹⁴ expuso que la defensa adecuada dentro de un proceso penal, es una defensa efectiva, la cual se garantiza cuando es proporcionada por una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con el fin de proteger los derechos procesales del acusado y evitar así que se vean lesionados.

20. Una vez precisado lo anterior, conviene transcribir el precepto impugnado, así como el marco jurídico que le precede; los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto

I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre del acusador particular si lo hubiere;

II. No se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

¹³ Resuelto en sesión de diez de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por mayoría de seis votos.

¹⁴ Resuelto en sesión de once de junio de dos mil trece, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea por mayoría de seis votos.

IV. El juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. No se respete al imputado el derecho a declarar o a guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VIII. Se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

IX. No se le suministren los datos que necesite para su defensa;

X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria, sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto, así como el defensor;

XI. La sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de intimidación, tortura o de cualquiera otra coacción;

XII. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XIII. Seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito;

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación siempre que, en este último caso el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal, y

XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Apartado B. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

(...)

*XIII. No se respete al imputado el **derecho de contar con una defensa adecuada** por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;(...)”.*

21. Al respecto, como se advierte de los planteamientos del quejoso, tanto en sus conceptos de violación y en vía de agravios, si bien refiere que el apartado A, del artículo 173 de la Ley de Amparo no contempla como violación procesal la transgresión al derecho de defensa adecuada, en los mismos términos que en el apartado B, de dicho precepto, lo cierto es que dicho planteamiento se estima infundado.
22. Como se adujo, esta Suprema Corte ha establecido mediante diversos criterios que el derecho de defensa adecuada no implica que el órgano jurisdiccional revise la forma en que los defensores efectivamente realicen su función, pues ello excedería las facultades que tiene a cargo el órgano jurisdiccional para vigilar que en el proceso se ejerza dicho derecho.
23. En ese aspecto, el alcance que pretende darle el quejoso al derecho humano de “defensa adecuada” que se prevé en el apartado B, del artículo 173 de la Ley de Amparo, no llega al extremo que éste considera, pues de hacerlo, resultaría contrario

al principio de imparcialidad que debe caracterizar la actuación de todo juzgador.

24. Por lo que, este Alto Tribunal estima que el apartado A, del artículo 173 de la Ley de Amparo si contempla el derecho de defensa adecuada pues permite la materialización del ejercicio de éste a través de la verificación por el órgano de amparo del deber de actuación del defensor, en el sentido de que se le permita intervenir en el desarrollo del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.

25. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el apartado A, del artículo 173 de la Ley de amparo, no es inconstitucional toda vez que conforme a lo establecido en los párrafos que anteceden no transgrede lo dispuesto en el artículo 1, 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, pues como se refirió, el derecho de defensa adecuada no tiene el alcance que el quejoso considera, y contrario a lo que señaló, de una interpretación sistemática de la Ley de Amparo se advierte que ésta permite la tutela efectiva del derecho de defensa adecuada a favor del implicado.